

Por el que se expide el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que en sesión extraordinaria celebrada el trece de agosto de dos mil trece, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, aprobó mediante Acuerdo número IEEM/CG/67/2013, el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México para el año 2014, mismo que fue adecuado por el propio Órgano Superior de Dirección a través de los Acuerdos IEEM/CG/02/2014 e IEEM/CG/17/2014, de fechas doce de marzo y cinco de agosto del año en curso, respectivamente.

El referido Programa establece la actividad identificada con la clave 021202, nivel P1C2A2, del Programa de Organización Electoral, relativa a revisar, actualizar y, en su caso, proponer a los Órganos Centrales del Instituto, los procedimientos e instrumentos de apoyo para el desarrollo del Proceso Electoral, en Órganos Desconcentrados, a cargo de la Dirección de Organización.

2. Que en cumplimiento a la actividad referida en el segundo párrafo del Resultando anterior, la Dirección de Organización de este Instituto, elaboró el Proyecto de Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, que sometió a la consideración de la Comisión de Organización de este Consejo General.
3. Que la Comisión de Organización del Consejo General, en su sesión ordinaria celebrada el día tres de diciembre de dos mil catorce, analizó el proyecto citado en el Resultando anterior, lo aprobó mediante Acuerdo número IEEM/CO/01/2014, y ordenó su remisión a este Órgano Superior de Dirección, para su aprobación definitiva.
4. Que el diez de diciembre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva recibió el oficio número IEEM/CO/ST/086/2014, suscrito por la Mtra. Palmira Tapia Palacios, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Organización, y por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización y Secretario Técnico de dicha Comisión, por el que solicitan que por su conducto se someta a la consideración de este Consejo General, el proyecto de reglamento referido en el Resultando 2 del presente Acuerdo.
5. Que al oficio mencionado en el Resultando anterior, se anexó tanto el Acuerdo IEEM/CO/01/2014, por el que la Comisión de Organización aprobó el proyecto de Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, signado por los Consejeros Electorales integrantes de la misma y por su Secretario Técnico, como el proyecto de reglamento antes referido, el cual conoce en este momento el Órgano Superior de Dirección; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, conforme

a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- III.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- IV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- V.** Que de conformidad a lo previsto por el artículo 171, en su fracción IV, del Código Electoral en cita, el Instituto Electoral del Estado de México tiene entre sus fines, garantizar en el ámbito de sus atribuciones, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos.
- VI.** Que este Consejo General es, como lo indica el artículo 175 del Código invocado, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VII.** Que la fracción I, del artículo 185, del Código invocado, prevé la atribución de este Consejo General de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- VIII.** Que atento a lo previsto por los artículos 205, fracción II, y 208 del Código Electoral del Estado de México, en cada uno de los distritos electorales, el Instituto Electoral del Estado de México contará con un Consejo Distrital, los cuales funcionarán durante el proceso electoral para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado.
- IX.** Que según lo previsto por los artículos 214, fracción II, y 217, del Código invocado, en cada uno de los municipios de la entidad, este Instituto Electoral contará con un Consejo Municipal Electoral, que funcionará durante el proceso electoral para la elección de ayuntamientos.
- X.** Que la Comisión de Organización de este Consejo General, tiene por objeto apoyar al propio Órgano Superior de Dirección, entre otros aspectos, en el desempeño de sus atribuciones en materia de organización electoral, según lo previsto por el artículo 1.40 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- XI.** Que el artículo 1.42, fracciones I y III, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establece las atribuciones de la Comisión de Organización de este Consejo General, de vigilar el desarrollo de todos los trabajos en materia de organización que el Instituto lleve a cabo para los procesos electorales correspondientes; así como vigilar la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales.
- XII.** Que resulta necesario que este Instituto Electoral cuente con un instrumento normativo que regule la operación y el funcionamiento de las sesiones de sus Consejos Distritales y Municipales.

Ante ello, la Comisión de Organización, ha propuesto a este Consejo General, el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, el cual, una vez analizado, se observa que contiene las disposiciones atinentes necesarias para

normar la forma en que deben llevarse a cabo las sesiones que dichos órganos desconcentrados deben celebrar para atender las actividades que, en el ámbito de sus atribuciones, les corresponde en relación a la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos comiciales locales, por lo que se considera procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto y fundado, se expiden los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

- PRIMERO.-** Se expide el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, anexo al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección de Organización, deberá hacer del conocimiento de los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto la expedición del Reglamento referido en el Punto Primero y proveerá lo necesario para la debida observancia del mismo.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique a la Comisión de Organización, así como a la Dirección de Organización, la expedición del Reglamento motivo del presente Acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODINEZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).**

**REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
De las Disposiciones Generales**

CAPÍTULO UNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, así como las atribuciones y las facultades de los integrantes de los Consejos, en cada una de sus etapas, y el registro de las mismas, con base en lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México y en lo que al efecto acuerde el Consejo General del propio Instituto.

Artículo 2. Este Reglamento es de observancia general y obligatoria para los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto. El Consejo General vigilará el correcto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 3. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 2 del Código y a los lineamientos y acuerdos que dicte al respecto el Consejo General del Instituto.

Artículo 4. Para la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se entenderán de 24 horas.

Artículo 5. La aplicación de este ordenamiento, corresponde a los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto dentro del ámbito de sus atribuciones, conforme a los lineamientos y directrices que dicten los Órganos Centrales del Instituto.

Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Código:** El Código Electoral del Estado de México;
- II. **Comisiones:** Las integradas por Consejeras o Consejeros y Representantes que nombra el Consejo respectivo para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- III. **Consejeros:** Las Consejeras o Consejeros Electorales de los Consejos Distritales o Municipales;
- IV. **Consejo:** El Consejo Distrital o el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, según sea el caso;
- V. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
- VI. **Consejero Presidente del Consejo General:** El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;
- VII. **Direcciones:** Las Direcciones de Organización, de Capacitación, de Partidos Políticos, de Administración y la Jurídico Consultiva del Instituto;
- VIII. **Integrantes del Consejo:** El Vocal Ejecutivo, quien fungirá como Consejero Presidente y el Vocal de Organización Electoral, quien asumirá las funciones de Secretario. Seis Consejeros Electorales designados conforme al artículo 185 fracciones VI y VII del Código, según corresponda; y un representante de cada uno de los partidos políticos con registro y, en su caso, un representante de cada aspirante a candidaturas independientes o de las candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo respectivo;
- IX. **Instituto:** El Instituto Electoral del Estado de México;
- X. **Junta General:** La Junta General del Instituto Electoral del Estado de México;
- XI. **Presidencia:** La Presidenta o el Presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México;
- XII. **Quórum:** Se conforma con la presencia de la mayoría de los miembros del Consejo con derecho a voto, entre los que deberán estar cuando menos tres Consejeros y la Presidencia o, en su ausencia, la Secretaría;
- XIII. **Reglamento:** El Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México;

- XIV. **Representantes:** Las y los Representantes de los partidos políticos, de los aspirantes a candidaturas independientes y de las candidaturas independientes acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales correspondientes;
- XV. **Secretaría Ejecutiva:** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México;
- XVI. **Secretaría:** La Secretaría o el Secretario del Consejo Distrital o Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México;
- XVII. **Sesión:** La Reunión formalmente convocada por los integrantes del Consejo a efecto de conocer y en su caso aprobar, acuerdos, dictámenes y resoluciones, en el ejercicio de las facultades que le confiere el Código, cuyo desarrollo y contenido deberá quedar plasmado en un acta;
- XVIII. **Tribunal:** El Tribunal Electoral del Estado de México; y
- XIX. **Vocales:** Las o los Vocales Ejecutivo, de Organización Electoral y de Capacitación de la Junta Distrital o Municipal Electoral.

TÍTULO SEGUNDO

De las Atribuciones, Obligaciones y Funciones de los Integrantes del Consejo

CAPÍTULO ÚNICO

De las Atribuciones, Obligaciones y Funciones de los Integrantes del Consejo

SECCIÓN PRIMERA

De las Funciones de la Presidencia

Artículo 7. La Presidencia del Consejo, en el ámbito de las funciones que le concede el Código, tendrá las siguientes respecto de la preparación, convocatoria, desarrollo, supervisión, conducción y control de las sesiones de Consejo:

- I. Instruir a la Secretaría sobre los puntos que contendrá el orden del día de las sesiones, adicionales a los sugeridos por los Órganos Centrales y que tengan que ser tratados por el Consejo de manera urgente;
- II. Convocar, presidir, dirigir, participar con voz y voto, y ejercitar el voto de calidad en su caso, en las sesiones del Consejo;
- III. Instalar y levantar las sesiones, así como declarar los recesos que considere oportunos;
- IV. Declarar la inexistencia o existencia del quórum para dar inicio a la sesión o reiniciar la correspondiente, instruyendo a la Secretaría verifique la existencia del quórum cuando lo solicite algún integrante del Consejo;
- V. Aplicar prórroga de hasta 30 minutos para el inicio de la sesión correspondiente en caso de no contar con el quórum para sesionar;
- VI. Instruir a la Secretaría para que, en su caso, informe a la Secretaría Ejecutiva sobre la implementación del tiempo de tolerancia para contar con el quórum para iniciar la sesión;
- VII. Tomar la protesta de ley a quienes se incorporan como integrantes del Consejo, cuando así proceda;
- VIII. Solicitar al Consejo se retire un punto del orden del día del que no se haya tenido conocimiento con la debida antelación por parte de los integrantes del Consejo o de la documentación que lo fundamente;
- IX. Someter a la aprobación del Consejo el orden del día;
- X. Someter a consideración de los integrantes del Consejo, la propuesta de votación nominal;
- XI. Conceder el uso de la palabra en el orden que le haya sido solicitado;
- XII. Instruir a la Secretaría, sobre la lectura de documentos, o someter a consideración del Consejo la dispensa de la lectura de los mismos;
- XIII. Consultar a los integrantes del Consejo si los temas han sido suficientemente discutidos;
- XIV. Instruir a la Secretaría a efecto de que someta a votación los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones del Consejo;

- XV. Declarar el resultado de las votaciones de los asuntos sometidos a consideración de los integrantes del Consejo;
- XVI. Declarar, después de tomadas las votaciones por conducto de la Secretaría, si se aprueban o no los proyectos de acuerdo, de dictamen o las mociones a que éstas se refieran;
- XVII. Firmar, junto con la Secretaría, todos los acuerdos y resoluciones que apruebe el Consejo;
- XVIII. Desarrollar los trámites y aplicar los instrumentos que le otorgan la ley y este Reglamento, para la eficaz deliberación de los asuntos que deban conocerse;
- XIX. Someter a aprobación de los integrantes del Consejo los informes que conforme al Código deben rendirse a los Órganos Centrales del Instituto;
- XX. Someter a aprobación de los integrantes del Consejo el Programa de Actividades del Proceso Electoral que proponga la Junta Distrital o Municipal que corresponda;
- XXI. Tomar las previsiones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo General;
- XXII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- XXIII. Garantizar el orden en las sesiones ejerciendo las medidas legales necesarias;
- XXIV. Declarar, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la suspensión temporal o definitiva de la sesión;
- XXV. Invitar al Vocal de Capacitación o a terceros a exponer o clarificar temas relacionados con los asuntos a desahogarse en las sesiones de Consejo;
- XXVI. Resolver, sin debate, sobre la correcta aplicación de este Reglamento y vigilar la correcta aplicación de las disposiciones legales, en materia electoral;
- XXVII. Expedir copias certificadas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 52 de este Reglamento; y
- XXVIII. Las demás que le otorguen el Código, este Reglamento u otras disposiciones, o el Consejo General.

SECCIÓN SEGUNDA

De las funciones de los Consejeros

Artículo 8. Los Consejeros además de las funciones que les confiere el Código, tendrán las siguientes:

- I. Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- II. Solicitar a la Secretaría, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y/o retiro de asuntos en el orden del día;
- III. Participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo, dictamen o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;
- IV. Presentar una moción o proyecto de resolución sobre una cuestión que figure en el orden del día, modificándola, adicionándola o solicitando su retiro del mismo. Toda moción debe ser fundada y motivada;
- V. Presentar mociones de orden que consideren necesarias para el eficaz y legal desarrollo de la sesión;
- VI. Solicitar por mayoría se convoque a sesión extraordinaria;
- VII. Formar parte de las Comisiones que para el desarrollo y vigilancia del proceso electoral se integren en el Consejo correspondiente e integrar los grupos de trabajo que determine la Presidencia;
- VIII. Formular voto particular sobre los asuntos aprobados;
- IX. Vigilar la correcta aplicación de las disposiciones legales, en materia electoral; y
- X. Las demás que le sean conferidas por el Código, este Reglamento y el Consejo General.

SECCIÓN TERCERA

De las funciones de la Secretaría

Artículo 9. La Secretaría tendrá como funciones, además de las que le señala el Código, las siguientes:

- I. Preparar el proyecto de convocatoria y del orden del día de la sesión en acuerdo con la Presidencia;
- II. Circular entre los integrantes del Consejo, con la antelación que señala el presente Reglamento, la totalidad de los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, ya sea en medios electrónicos o de manera impresa;
- III. Participar con voz en la sesión;
- IV. Verificar a petición de la Presidencia, al inicio de la sesión, la asistencia de los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella, durante la misma;
- V. Comunicar al inicio de la sesión la existencia del quórum;
- VI. Informar a la Presidencia sobre la inexistencia del quórum;
- VII. Llevar el registro de las rondas de debate y computar el tiempo de las intervenciones, para los efectos correspondientes;
- VIII. Verificar, durante el desarrollo de la sesión, el quórum a solicitud de la Presidencia;
- IX. Dar lectura a la síntesis de los proyectos de acuerdo ante el Consejo, y en caso de que así se requiera por la Presidencia del Consejo o de algún Consejero, proceder a su lectura completa, a fin de que sean discutidos y sometidos a la votación correspondiente, en su caso;
- X. Solicitar a los integrantes del Consejo la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que forman parte del orden del día;
- XI. Dar constancia de lo actuado en la sesión;
- XII. Dar cuenta de los documentos presentados al Consejo;
- XIII. Tomar, a solicitud de la Presidencia, las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
- XIV. Elaborar el acta de sesión del Consejo, tomando en cuenta, en su caso, las observaciones realizadas a la misma por los integrantes del Consejo;
- XV. Firmar, con la Presidencia, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo;
- XVI. Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones que se aprueben;
- XVII. Preparar la documentación necesaria para que la Presidencia expida copias certificadas de los documentos que obran en expedientes del Consejo, cuando sean solicitados por la parte interesada;
- XVIII. Integrar los expedientes de los asuntos que deban tratarse por el Consejo;
- XIX. Llevar el registro de los Medios de Impugnación que se presenten ante el Consejo, sustanciando el procedimiento que ordena el Código, para su tramitación correspondiente;
- XX. Informar sobre el estado de los acuerdos y resoluciones del Consejo, cuando alguno de sus integrantes lo solicite;
- XXI. Elaborar los informes para aprobación del Consejo que conforme al Código deban rendirse a los Órganos Centrales del Instituto;
- XXII. Desempeñar las Comisiones y funciones que le señale el Consejo; y
- XXIII. Las demás que le confieran el Código, este Reglamento, el Consejo o la Presidencia del mismo.

SECCIÓN CUARTA

De las funciones de los Representantes

Artículo 10. Los Representantes tendrán las siguientes funciones:

- I. Solicitar a la Secretaría, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos generales en el orden del día, de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Hacer uso de la palabra;
- III. Presentar una moción de orden de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de este Reglamento;

- IV. Formar parte de las Comisiones que para el desarrollo y vigilancia del proceso electoral se integren en el Consejo correspondiente, acompañar a las que se integren para la atención de incidentes de la jornada electoral;
- V. Concurrir a las sesiones y reuniones de trabajo, y participar en el Consejo conforme a lo establecido en este Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- VI. Solicitar copias simples o certificadas de todo acto del Consejo municipal o distrital según sea el caso; y
- VII. Las demás que les otorguen el Código y este Reglamento.

Artículo 11. La Presidencia, la Secretaría y los Consejeros, además de las que le señala el Código y la ley en materia de acceso a la información y datos personales, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de divulgar, a terceros, información clasificada como confidencial o reservada; y
- II. Abstenerse de utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información del Instituto que obre en su poder, en razón de su cargo.

TÍTULO TERCERO **De las Sesiones de los Consejos**

CAPÍTULO PRIMERO **De las Sesiones**

SECCIÓN PRIMERA **De la Naturaleza de las Sesiones**

Artículo 12. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias.

- I. Son ordinarias, aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente, por lo menos una vez al mes, desde la instalación del Consejo hasta la conclusión del Proceso Electoral respectivo. La Sesión de la Jornada Electoral, la Sesión de Cómputo de la Elección y, en su caso, la Sesión de Cómputo de la Consulta Popular quedan clasificadas dentro de esta categoría, considerando que las últimas dos serán de carácter ininterrumpido;
- II. Son extraordinarias, las sesiones convocadas por la Presidencia cuando lo estime necesario, cuando un asunto o asuntos por su urgencia o gravedad deban desahogarse de inmediato o cuando su tratamiento no pueda postergarse para la siguiente sesión ordinaria. Igualmente, podrán ser convocadas a petición de la mayoría de los Consejeros o de los Representantes.

Artículo 13. Las sesiones ordinarias se sujetarán, en su caso, al orden del día siguiente:

- I. Lista de asistencia y verificación de quórum;
- II. Declaratoria de inicio de la sesión;
- III. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día;
- IV. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los proyectos de acuerdos, dictámenes o resoluciones, cuando se trate de más de uno, se tratarán en puntos separados del orden del día;
- V. Asuntos generales; y,
- VI. Declaración de clausura de la Sesión.

Artículo 14. Las sesiones extraordinarias se desarrollarán en lo que corresponda, atendiendo al orden del día referido en el numeral 12 del presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA **De la Duración de las Sesiones**

Artículo 15. La duración máxima de las sesiones será de cinco horas. No obstante, el Consejo podrá decidir sin debate, al concluir dicho plazo, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, hasta por dos periodos de dos horas. En su caso, después de la primera prórroga, el Consejo podrá decidir una adición al siguiendo el mismo procedimiento.

Las sesiones, podrán ser suspendidas por no haber quórum, por no existir las condiciones de seguridad en el interior del órgano electoral para los integrantes del Consejo, de la Junta, del personal de la Junta Distrital o Municipal o de los asistentes o por causas de fuerza mayor que impidan continuar con su desarrollo.

En caso de no haber quórum, se citará a una nueva sesión que se celebrará dentro de las 24 horas siguientes con los integrantes que estén presentes; en los otros casos el propio Consejo puede acordar otro plazo para su reanudación, cuando así lo exijan las circunstancias del caso o la materia de los acuerdos o resoluciones a tomar.

Esta delimitación en la duración de las sesiones y la suspensión de las mismas, no aplica para las celebradas durante la Jornada Electoral y las de Cómputo Distrital, Computo Municipal y de la Consulta Popular, las cuales durarán el tiempo que señala el Código, en su caso.

SECCIÓN TERCERA

Del Lugar de las Sesiones

Artículo 16. Todas las sesiones que celebre el Consejo, se llevarán a cabo en su domicilio oficial. En casos extraordinarios y por razones que deben fundarse y motivarse en la propia convocatoria que expida la Presidencia, podrá llevarse a cabo en un lugar distinto, previo conocimiento y aprobación del Consejo General; el lugar deberá guardar las condiciones técnicas y de seguridad necesarias para sesionar.

SECCIÓN CUARTA

De las Reuniones de Trabajo y Preparatorias

Artículo 17. La Presidencia y la Secretaría, podrán realizar reuniones previas con los Consejeros, con la finalidad de establecer consensos en cuanto al proyecto del orden del día, analizar los documentos que se presentarán en la sesión y recibir las observaciones que los Consejeros consideren pertinentes.

Artículo 18. La Presidencia podrá convocar a reuniones de trabajo a los Consejeros y los Representantes que tendrán un carácter informal, a efecto de analizar proyectos a considerar por el Consejo en sus sesiones formales.

Artículo 19. De las reuniones de trabajo se levantará una minuta por la Secretaría a efecto única y exclusivamente de llevar cuenta de los elementos discutidos o conocidos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Convocatoria

SECCIÓN PRIMERA

Consideraciones Generales

Artículo 20. La Presidencia y la Secretaría convocarán a sesión a los integrantes del Consejo mediante oficio, en el que deberá indicarse:

- I. El día en que se emite;
- II. Fecha y hora de la sesión;

- III. Domicilio en el que se desarrollará la sesión;
- IV. La mención del tipo de sesión de que se trate, ya sea ordinaria o extraordinaria;
- V. Nombre del integrante del Consejo a quien se dirija;
- VI. Proyecto de Orden del día de la sesión; y
- VII. La firma autógrafa del titular de la Presidencia, así como de la Secretaría.

Deberán así mismo adjuntarse los documentos y anexos necesarios para el análisis y comprensión cierta de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, a efecto de que los integrantes del Consejo cuenten con la información oportuna que permita fundar y motivar su voto.

Si el texto de un proyecto de resolución o acuerdo no se distribuyó previo al inicio de la sesión correspondiente o con anticipación suficiente para su conocimiento, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar el aplazamiento de dicho proyecto, a efecto de que sea incluido en una sesión posterior, salvo en aquellos casos en que el Código señale plazo para su resolución.

Artículo 21. Los miembros del Consejo deberán designar un domicilio para recibir notificaciones dentro del distrito o municipio que corresponda. En el caso de los Representantes que omitan designar domicilio, se les notificará en el registrado en su acreditación. Los integrantes del Consejo, si así lo aceptaran, podrán ser localizados por correo electrónico o por teléfono a efecto de acudir a las instalaciones de la Junta correspondiente para ser notificados o a complementar su notificación; para tal efecto proporcionarán un número telefónico en donde se localice, el número de su teléfono móvil, fax y correo electrónico, en caso de contar con dichos medios.

Artículo 22. Una vez agotados los medios señalados en el artículo anterior y debidamente documentado este hecho, se procederá a la notificación por estrados.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Plazo para Convocar a Sesiones

Artículo 23. Para la celebración de las sesiones ordinarias, la Presidencia deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo, a más tardar con 48 horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 24. Para la celebración de las sesiones extraordinarias, la Presidencia deberá convocar por escrito a cada uno de los integrantes del Consejo, por lo menos con 24 horas de anticipación a la fecha que se fije para celebrar la sesión. Sin embargo, en aquellos casos que la Presidencia considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado. Para este caso, cuando no existan las condiciones para convocar por escrito a los integrantes del Consejo, la Presidencia podrá convocar por cualquier medio que estime pertinente, allegándose de los elementos que comprueben fehacientemente la realización de la convocatoria y la recepción de la misma por todos y cada uno de los integrantes del Consejo.

SECCIÓN TERCERA

De la Disponibilidad de los Documentos y de la inclusión de asuntos en el orden del día

Artículo 25. En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación impresa, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el proyecto del orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se podrán enviar en medios magnéticos, ópticos o electrónicos, además se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo a partir de la fecha de emisión de la convocatoria indicando el lugar donde éstos puedan ser consultados, lo que se señalará en la propia convocatoria.

Artículo 26. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier Consejero o Representante podrá solicitar a la Presidencia, la inclusión de asuntos en el orden del día, hasta 24 horas antes de su realización, acompañando su solicitud, cuando así corresponda con los documentos necesarios

para su discusión. La Secretaría, previa consulta con la Presidencia incorporará dichos asuntos en el proyecto de orden del día cuando el contenido, conocimiento y aprobación del mismo sea competencia del Consejo y no traten materias que ya hayan sido objeto de acuerdo del Consejo y no contravengan la competencia y atribuciones de éste.

Cuando proceda la inclusión que se menciona en el párrafo anterior, la Secretaría remitirá a los integrantes del Consejo el nuevo proyecto de orden del día que contenga los asuntos que se hayan agregado y los documentos necesarios para su discusión, a más tardar el día siguiente de que se haya recibido la solicitud de inclusión.

Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este artículo podrá ser incorporada al proyecto de orden del día de la sesión correspondiente.

SECCIÓN CUARTA

De la Conformación del Punto de Asuntos Generales

Artículo 27. En las sesiones ordinarias, los Consejeros y los Representantes pueden solicitar la discusión en asuntos generales de puntos que no requieran examen previo de documentos y que sean de obvia y urgente resolución. La Secretaría dará cuenta de dichos puntos a los integrantes del Consejo, a fin de que éste decida sin debate si se discuten en la sesión o se difieren para una posterior sesión.

La inclusión de dichos asuntos deberá solicitarse a más tardar al inicio de la sesión de que se trate, debiendo incluirse los mismos en el punto respectivo por la Secretaría y hacerse de conocimiento del Consejo al aprobarse el orden del día correspondiente y en su caso, con los documentos que se presenten.

CAPÍTULO TERCERO

De la Instalación y Desarrollo de la Sesión

SECCIÓN PRIMERA

De la Instalación

Artículo 28. La instalación de las sesiones del Consejo, se sujetará a lo siguiente:

- I. El día y hora fijados para la sesión, se reunirán en el domicilio del Consejo sus integrantes, estando presente la Presidencia y en su ausencia, la Secretaría; tomarán lugar en la mesa exclusivamente los integrantes del Consejo;
- II. Cuando a las sesiones se presenten propietarias o propietarios de los Representantes con sus suplentes, los propietarios participarán en la mesa del Consejo, podrán intervenir en las discusiones y firmarán el Acta de Sesión. Sin embargo, si entre la propietaria o el propietario y la o el suplente, acuerdan que este último tome su lugar en la mesa, podrá hacerlo, siempre y cuando la propietaria o el propietario no permanezca en la mesa. Cuando existan dichos cambios, la Secretaría informará al pleno del Consejo, de igual forma que con las incorporaciones;
- III. En caso de que a la hora señalada en la convocatoria de la sesión respectiva no se encuentren presentes en las instalaciones del Consejo correspondiente sus integrantes, con derecho a voto, suficientes para completar el quórum para el inicio de la sesión, la Presidencia otorgará un tiempo de tolerancia improrrogable de hasta 30 minutos, en este caso la Presidencia instruirá a la Secretaría para que informe de este hecho a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección de Organización;
- IV. La Presidencia declarará instalada la sesión, previa toma de lista de asistencia y certificación de la Secretaría del quórum;
- V. De no reunirse el quórum, la Secretaría hará constar tal situación y se citará de nueva cuenta a los integrantes ausentes, quedando notificados los presentes para sesionar en un plazo no

mayor de 24 horas con los integrantes que asistan, dentro de los cuales deberá estar quien presida; y

- VI. Una vez declarado el quórum, la Presidencia expresará lo siguiente: "Siendo las (se dirá la hora exacta de inicio de la sesión) horas del día (que corresponda) del mes de (el mes de que se trate) del año (el año que corresponda), se da inicio a la sesión (ordinaria o extraordinaria) número (se le asignará el número de sesión que le corresponda) del Consejo (Distrital o Municipal) Electoral de (se anotará la cabecera del distrito o el nombre del municipio, según corresponda)".

Artículo 29. Los integrantes del Consejo con derecho a voto no podrán ausentarse de la sesión hasta su conclusión, salvo por causa de fuerza mayor.

Si durante la sesión se ausentaran definitivamente algunos de los integrantes del Consejo por las causas indicadas y, con ello no se alcanzare el quórum, previa verificación de lo anterior que realice la Secretaría, la Presidencia deberá suspenderla y, en su caso, citar para su continuación en plazo no mayor de 24 horas.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Orden en las Sesiones

Artículo 30. Las sesiones del Consejo serán públicas. El público asistente deberá permanecer en silencio y guardar el debido orden en el recinto abstenerse de fumar, realizar llamadas telefónicas, ruidos que puedan distraer a los integrantes del Consejo o servidores electorales en la realización de sus actividades, además evitarán realizar cualquier manifestación a favor o en contra de los integrantes del Consejo, servidores electorales o público en general o bien de los temas en discusión.

Artículo 31. Para garantizar el orden, la Presidencia podrá tomar las siguientes medidas:

- I. Exhortar a guardar el orden;
- II. Conminar a abandonar el local;
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública; y
- IV. Las que a juicio del Consejo sean necesarias para restablecer el orden, conforme a las medidas legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA

Del Desarrollo de las Sesiones

Artículo 32. Al aprobarse el orden del día, se consultará si se dispensa la lectura de documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo correspondiente podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes darles lectura en forma completa o parcial, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Artículo 33. Declarada legalmente instalada la sesión por la Presidencia, serán analizados, discutidos y, en su caso, aprobados los asuntos contenidos en el orden del día, excepto cuando con base en consideraciones fundadas y aprobadas por la mayoría de sus integrantes, se acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en lo particular, siempre y cuando ello no conduzca a la violación de disposiciones legales expresas.

SECCIÓN CUARTA

Del Uso de la Palabra en las Sesiones

Artículo 34. En la discusión de cada punto del orden del día, la Presidencia concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo quienes intervendrán en el orden en que lo soliciten y solo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de la Presidencia.

Artículo 35. Los oradores podrán hacer uso de la palabra, en primera ronda, hasta por diez minutos. En todo caso, la Presidencia o el integrante del Consejo que proponga el punto en discusión tendrá preferencia de iniciar la primera ronda. Después de haber intervenido los oradores que así lo desearon, la Presidencia preguntará si el punto está suficientemente discutido, en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de debate, en la que cada intervención, no podrá exceder de cinco minutos, para lo cual se inscribirá a los oradores para continuar el debate. Un solo orador será suficiente para que la segunda ronda se desarrolle.

Concluida la segunda ronda, la Presidencia interrogará al Consejo, si el asunto está suficientemente discutido, si se inscribiese cuando menos un orador, tendrá lugar la tercera ronda, en la cual el uso de la palabra se limitará a tres minutos por cada orador. Concluida la tercera ronda el asunto en discusión será sometido a votación.

Artículo 36. La Secretaría podrá solicitar el uso de la palabra, sin tomar parte en las deliberaciones, para rendir informes o ilustrar al Consejo en algún punto de su responsabilidad. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda, sin perjuicio de que el Consejo pueda, en votación económica, prorrogar dicha intervención. Lo anterior no obsta para que, en el transcurso del debate, la Presidencia o alguno de los Consejeros, le pida que informe o aclare alguna cuestión.

Artículo 37. En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo, así como efectuar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto la Presidencia podrá recurrir a una moción de orden en el debate, si es necesario interrumpiendo al orador, con objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 38. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en este Reglamento, o por la intervención de la Presidencia, para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

Artículo 39. Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de los integrantes del Consejo, la Presidencia le advertirá por una sola vez, en no incurrir en tal práctica. Si un orador reincidiera en su conducta, la Presidencia podrá retirarle el uso de la palabra.

Artículo 40. Una vez que la Presidencia pregunte a sus integrantes si alguien desea hacer uso de la palabra sin que nadie pida el uso de la misma, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos en los que así corresponda, o en su caso, a la conclusión del punto.

Artículo 41. En el caso de que se requiera de una aclaración, opinión o informe de un tercero que no sea integrante del Consejo, éste solo podrá intervenir previa aprobación del pleno del Consejo y exclusivamente para el punto y objeto para el cual se solicite su intervención.

SECCIÓN QUINTA

De las Mociones

Artículo 42. Es moción de orden la que se formule en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Solicitar algún receso durante la sesión;
- II. Encauzar el debate cuando se considere que se esté infringiendo una o varias disposiciones de la legislación de la materia, debiéndose en este caso, citar los preceptos que se estimen violados;
- III. Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;

- IV. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden del día, que se aparte del punto de discusión, que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo o intente plantear algún asunto ya tratado y resuelto por el mismo;
- V. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento;
- VI. Conminar a los integrantes del Consejo para que se abstengan de abordar temas no relacionados al tema en discusión; y
- VII. Pedir la aplicación de este Reglamento.

Toda moción de orden deberá dirigirse a la Presidencia, levantando la mano y expresando "Moción de orden", tras lo cual la Presidencia otorgará el uso de la voz a quien haya hecho la moción, para que justifique su contenido en orden a cualquiera de los numerales anteriores; la Presidencia lo escuchará y a continuación la aceptará o la negará. En caso de que la acepte, tomará las medidas pertinentes para que se omita la irregularidad en que se esté incurriendo; de no aceptarla, la sesión continuará su curso.

Artículo 43. Cualquier integrante del Consejo, podrá realizar mociones a quien esté haciendo uso de la palabra, únicamente con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle alguna aclaración respecto a los temas señalados en su intervención; en este caso la moción deberá dirigirse a la Presidencia, levantando la mano y expresando "Moción al orador" o "Moción a la oradora", según sea el caso; tras lo cual la Presidencia otorgará el uso de la voz a quien haya hecho la moción, para que justifique la solicitud; con posterioridad la Presidencia preguntará a la persona si acepta la moción. En caso de que la acepte, el orador deberá responder a la moción, de no aceptarla, la sesión continuará su curso.

Artículo 44. Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en el local donde se celebren; en tal caso, deberán reanudarse antes de 24 horas, sin perjuicio de que el Consejo respectivo decida otro plazo para su continuación.

CAPÍTULO CUARTO

De las Votaciones

Artículo 45. La votación de los acuerdos del Consejo será por mayoría, es decir, cuando la mitad más uno de los integrantes del Consejo con derecho a voto que se encuentren presentes, vote a favor o en contra; también podrá ser por unanimidad, entendiéndose ésta última, como la votación a favor o en contra por la totalidad de los integrantes del Consejo con derecho a voto, que se encuentren presentes en la mesa de sesiones al momento de la votación.

Los acuerdos que tome el Consejo deberán llevar un orden consecutivo, desde la sesión de instalación hasta la última sesión que se realice en el proceso electoral.

Artículo 46. En caso de empate la Presidencia tendrá derecho al voto de calidad.

Artículo 47. La votación se tomará contando el número de votos a favor o el número de votos en contra, en cuyo supuesto el Consejero podrá formular su voto particular. En ningún caso los Consejeros podrán abstenerse de votar. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Ningún integrante del Consejo con derecho a voto podrá retirarse de la mesa de sesiones durante el desarrollo de una votación.

Artículo 48. Los Consejeros podrán votar en forma económica, levantando la mano, el tiempo suficiente para que la Secretaría tome nota del sentido de su votación. Podrá así mismo efectuarse la votación de manera nominal, haciéndose constar el sentido del voto de cada uno de los Consejeros en particular, en el acta correspondiente.

Lo anterior no obsta para que los Consejeros puedan, al momento de emitir su voto, razonarlo a efecto de lo cual deben manifestar a la Presidencia su intención de hacerlo, expresando a

continuación sus razones para su emisión en uno u otro sentido, por un lapso no superior a tres minutos.

La votación nominal consistirá en que cada miembro del Consejo con derecho a voto, levante la mano mencionando su nombre y el sentido de su voto, para lo cual la Secretaría les preguntará en lo individual.

Una vez comenzado el escrutinio, nadie podrá detenerlo.

CAPÍTULO QUINTO

De los impedimentos, la excusa y la recusación

Artículo 49.- La Presidencia, la Secretaría o cualquiera de los Consejeros, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma, en la atención, la tramitación o resolución de cualquier asunto en el que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades en las que el funcionario o las personas antes referidas formen o hayan formado parte; en cuyo caso deberá excusarse.

Para el conocimiento y calificación de la excusa, el integrante del Consejo que se considere impedido deberá presentar por escrito a la Presidencia, previo al inicio de la discusión del asunto correspondiente, las razones por las cuales no puede conocer del asunto; en caso de que sea quien ocupe la Presidencia quien se considere impedido, deberá manifestarlo durante la sesión antes de iniciar la discusión del punto respectivo.

En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida a la Presidencia, a la Secretaría o a cualquiera de los Consejeros Electorales conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular la recusación, siempre y cuando se efectúe al momento de iniciar la discusión del asunto a tratar.

Para efectos de este artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir la participación de un integrante del Consejo en la discusión de un asunto en específico a discutir en la sesión correspondiente.

La solicitud de recusación procederá a petición de parte y la podrá formular cualquier integrante del Consejo, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación, que se haga valer en la sesión correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO

De la Información y Actas de Sesión

Artículo 50. De cada sesión, la Secretaría proveerá lo necesario para que se comunique a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección de Organización del Instituto la siguiente información:

- I. Los datos de identificación de la sesión;
- II. La fecha en la cual se inicia la sesión;
- III. Horas de inicio y de conclusión;
- IV. Lista de asistencia;
- V. El orden del día aprobado;
- VI. Una descripción breve de las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto;

- VII. Los acuerdos y resoluciones aprobados; y
- VIII. La fecha en la cual se concluye la sesión.

Dicha información deberá ser comunicada mediante el Sistema Seguimiento de las Actividades de los Órganos Desconcentrados que al efecto se establezca o, en caso excepcional, vía telefónica o por correo electrónico. Con excepción de los datos señalados en las fracciones V, VI y VII, la comunicación a la Dirección de Organización deberá ser en forma inmediata.

Artículo 51. Concluida la sesión, la Secretaría deberá formular el texto del acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por los integrantes del Consejo que participaron en la misma y, será enviada dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de la sesión a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Dirección de Organización del Instituto. El acta contendrá:

- I. Los datos de identificación de la sesión;
- II. La fecha en la cual se inicia la sesión;
- III. La lista de asistencia;
- IV. Los puntos del orden del día;
- V. Las intervenciones detalladas de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto en cada caso;
- VI. Los acuerdos y resoluciones aprobadas;
- VII. Los anexos que sustenten los acuerdos y resoluciones aprobadas, en su caso, que se señalen en el contenido del acta correspondiente;
- VIII. La fecha en la cual se concluye la sesión.

Para su validez, las actas de las sesiones deberán ser firmadas por la Presidencia, así como por la Secretaría, sin perjuicio de que, contengan las firmas de los demás integrantes del Consejo que asistieron a la sesión respectiva.

La Secretaría tomará las medidas necesarias para contar con la grabación íntegra, en audio o video, de las sesiones del Consejo, con el objeto de contar con elementos que les puedan ayudar en la elaboración del acta respectiva.

Artículo 52. La Secretaría, a solicitud de cualquiera de los integrantes del Consejo, expedirá copias simples o certificadas de las actas de sus respectivas sesiones a más tardar 36 horas después de haberse firmado aquéllas; las copias simples se entregaran preferentemente en medio magnético, óptico o electrónico y de manera impresa a petición expresa del solicitante y las copias certificadas en forma impresa. En todo caso, deberá recabarse el acuse de recibo correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las Ausencias

Artículo 53. La Secretaría suplirá a la Presidencia en sus ausencias temporales; quien ocupe la Secretaría será suplido en sus ausencias temporales por el Vocal de Capacitación o, en su caso, por el servidor electoral que designe el propio Consejo. De producirse la ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir los Consejeros propietarios en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, los suplentes serán llamados para asumir el cargo de Consejero propietario hasta el término del proceso electoral; al efecto, se le citará para que concurra a la siguiente sesión del Consejo de que se trate a rendir la protesta de ley.

Artículo 54. En caso de producirse una falta injustificada entre los Consejeros propietarios, la Presidencia girará las instrucciones a la Secretaría para que se avise al ausente que con dos faltas injustificadas se nombrará en su lugar al Consejero suplente.

En caso de que un Consejero notifique su ausencia definitiva, o a la segunda falta injustificada de uno de ellos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La Presidencia girará instrucciones a la Secretaría a fin de que publique por estrados la sustitución del Consejero;
- b) La Presidencia girará aviso para que la Secretaría dé aviso al Consejero propietario que será sustituido en su cargo;
- c) Se citará al Consejero suplente a la siguiente sesión para que ocupe el cargo de Consejero propietario;
- d) En el orden del día de la sesión inmediata posterior a la notificación del cambio de Consejero, se especificará en el punto IV del orden del día el cambio de Consejero suplente a propietario y la toma de protesta del mismo; y
- e) Se mandará copia de los avisos y escritos relativos a la Dirección de Organización del Instituto.

TÍTULO CUARTO

De las Comisiones en los Consejos Distritales y Municipales

CAPÍTULO ÚNICO

De las Comisiones

Artículo 55. Los Consejos podrán crear las Comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones. Dentro de las Comisiones que se integren, de manera enunciativa y no limitativa, estará:

- a) La Comisión de Organización.
- b) La Comisión de Capacitación.
- c) La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

Artículo 56. Las Comisiones se integrarán por tres Consejeros Electorales, una o uno de los cuales la presidirá y tendrá voto de calidad; por un Secretario Técnico que será el Vocal de Organización Electoral o el Vocal de Capacitación, de acuerdo con el tipo de comisión y la naturaleza de la misma; y por los Representantes, quienes tendrán derecho a voz. La Presidencia de la Comisión podrá invitar a las sesiones de las Comisiones en las que no funjan como Secretarios Técnicos a los Vocales de Organización Electoral o de Capacitación, pudiendo intervenir sólo a petición de la Presidencia de la comisión respectiva.

Los integrantes de las Comisiones serán designados mediante insaculación realizada en el pleno del Consejo correspondiente.

Artículo 57. La convocatoria a las sesiones de las Comisiones o a sus reuniones de trabajo será realizada por escrito por lo menos con 48 horas de anticipación tratándose de sesiones ordinarias, ó en caso de urgencia, con cuando menos 24 horas de anticipación a la celebración de la sesión extraordinaria.

Las Comisiones celebrarán tantas reuniones de trabajo como sean necesarias a fin de analizar y discutir los asuntos que se propongan para su consideración. La convocatoria a las reuniones de trabajo será realizada por escrito por lo menos con 48 horas de anticipación.

Artículo 58. El quórum necesario para que las Comisiones puedan sesionar estará conformado por dos Consejeros entre los que estará quien ocupe la Presidencia, además deberá estar presente invariablemente el Secretario Técnico.

Artículo 59. La duración máxima de las sesiones de las Comisiones será de tres horas. No obstante, si el debate continúa al concluir dicho plazo, podrán prolongarse, con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto y con el consenso de los Representantes, hasta por dos periodos de 30 minutos cada uno.

Artículo 60. La Presidencia proporcionará apoyo logístico y material para el desarrollo de las actividades de las Comisiones, de acuerdo a los recursos disponibles.

Artículo 61. Las Comisiones formadas para la atención de incidentes el día de la jornada electoral serán integradas hasta por tres Consejeros Electorales y los Representantes que así lo deseen; su permanencia estará delimitada por el objeto de su creación y deberán, rendir inmediatamente un informe pormenorizado al pleno del Consejo sobre el incidente que atendieron.

Artículo 62. Para el funcionamiento de las Comisiones, será aplicable el Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en lo que no contravenga al presente Reglamento.

APROBACION:

18 de diciembre de 2014

PUBLICACION:

07 de enero de 2015

VIGENCIA:

El Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.